

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.**

Bogotá D.C., 07 de Julio de 2021

Ref. N.º 2021-0232

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto 26 de abril de 2021, mediante el cual se niega la orden de apremio deprecada, en atención a que no se desprendía de la misma una obligación clara expresa y actualmente exigible proveniente del deudor.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Básicamente y a modo de resumen, la inconforme expone que debe revocarse el proveído y librar la orden de pago requerida por la entidad, esto en razón a que monto perseguido coercitivamente a través del presente proceso, deviene de una investigación disciplinaria realizada al demandado, la cual, finalmente y luego del trámite de ley, que le asiste aplicar a la empresa, se resolvió declarar disciplinariamente responsable al pasivo en la presente causa, y se dispuso además, el pago de una sanción correspondiente a un mes de salario devengado por este.

Aunado a lo anterior, indica que presta el título ejecutivo presta mérito y se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que es procedente librar la orden de pago solicitada en la demanda, por tal motivo debe revocarse lo ordenado en el proveído recurrido.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por el reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por este, respecto a la revocatoria del proveído son del recibo por parte del Despacho por las siguientes razones:

Revisado el informativo encuentra el Juzgado que la parte actora pretende a través de presente trámite ejecutivo, se libre orden de pago, tomando como base de recaudo, título ejecutivo resultante del fallo de primera instancia en proceso disciplinario adelantado contra el ahora demandado; inicialmente el despacho consideró, que no provenía de la citada decisión, una obligación clara expresa y exigible proveniente del demandado, sin embargo luego de la revisión del expediente digital, se observa que dicha decisión, resulta concordante y acorde con la norma prevista en el art 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente citado se hace necesario revocar la orden que niega el mandamiento de pago, para tomar la decisión correspondiente y entrar a analizar el contenido de las pretensiones de la demanda, con la advertencia de que estas tienen que estar cimentadas en nuestro ordenamiento procesal, para su eventual procedencia.

Así las cosas, procederá el juzgado a revocar el proveído adiado con el 26 de abril de 2021, y en su lugar se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, de lo citado anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el auto 26 de abril de 2021.

Segundo: En auto de esta misma fecha se resolverá entonces sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE. ()



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia se notifica por estado No 47 del 08-07-2021, fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M
PTG
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

ym